

i0464-DRPP-2023.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con seis minutos del veintiseis de abril de dos mil veintitres.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora Luisiana Toledo Quirós, presidenta provisional del Comité Ejecutivo del partido Escazú Actúa, contra el oficio n.º DRPP-1248-2023 del 28 de marzo de 2023, dictado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

1.- El día 24 de marzo de 2023 a las 07:57 horas el partido Escazú Actúa presentó solicitud de fiscalización para celebrar la asamblea distrital de San Rafael de Escazú el día 02 de abril de 2023.

2.- Mediante el oficio DRPP-1248-2023 del 28 de marzo de 2023 este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea distrital de San Rafael de Escazú gestionada por el partido Escazú Actúa.

3.- Mediante escrito recibido el día 31 de marzo de 2023 a las 14:44 horas, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la señora Luisiana Toledo Quirós, cédula de identidad n.º 111490337, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Provisional del partido Escazú Actúa, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-1248-2023 de referencia, solicitando se le permita a la agrupación celebrar la asamblea distrital de San Rafael de Escazú y continuar con la etapa de conformación.

4.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.- CONSIDERACIÓN PREVIA: El Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, en lo que interesa dispuso:

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral.*

En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...)". (Destacado no es del original).

Por otra parte, el artículo 23 del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 del 06 de marzo de 2012) establece:

“Artículo 23.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.”

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita positivado posteriormente en el artículo 23 transcrito, es que este Departamento procederá a conocer el escrito recursivo de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora Luisiana Toledo Quirós contra lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-1248-2023.

II.-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 del 19 de agosto de 2009), que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte la Administración Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito recursivo que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

b) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer recursos de revocatoria y apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la

decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o insatisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la presidencia del Comité Ejecutivo Provisional del partido Escazú Actúa, considérese el artículo 60 del Código Electoral y la interpretación del Superior en la resolución n.º 3621-E3-2019 de las 10:00 horas del 31 de mayo del año 2019 que indica:

«Del análisis de la situación planteada, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente, en el sentido de que la disposición que debe aplicarse en este caso es el artículo 60 del Código Electoral, el cual, en lo conducente, establece:

“La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.”.

La facultad que le otorga el citado artículo del Código Electoral al presidente de una agrupación política de “presentar” la documentación necesaria para su inscripción lleva implícita, además, la posibilidad de que ese personero del partido pueda recurrir cualquier decisión adversa vinculada con ese trámite, toda vez que esa disposición, de carácter especial y de mayor rango, regula un tipo de legitimación en favor del presidente del comité ejecutivo provisional que, en este caso en particular, garantiza de mejor manera los intereses de la agrupación política en el procedimiento de su inscripción.»

En el presente caso, la gestión impugnativa fue presentada por la señora Luisiana Toledo Quirós, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Provisional del partido Escazú Actúa ésta conforme lo expuesto, ostenta potestades suficientes de representación para interponer la acción recursiva ante este órgano electoral y los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca, (ver artículo 60 del Código Electoral); por consiguiente, se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta administración observa que el aludido oficio n.º DRPP-1248-2023 fue comunicado a través del sistema de certificación de entrega de correos electrónicos RPost® el martes 28 de marzo de 2023, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el miércoles 29 de marzo de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009 del 05 de junio de 2009).

De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, término que venció el martes 11 de abril de 2023 y en vista de que el recurso en

cuestión fue presentado el viernes 31 de marzo de 2023, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo.

III.- HECHOS PROBADOS: A partir de los elementos probatorios que obran en el expediente n.º 378-2022 del partido Escazú Actúa, que al efecto lleva el Departamento de Registro de Partidos Políticos, y los documentos que se encuentran almacenados digitalmente en el Sistema de Información Electoral, este Departamento tiene por demostrados los siguientes hechos:

1) Por medio de la resolución n.º 0122-DRPP-2023 de las 08:41 horas del 24 de enero de 2023, el Departamento de Registro de Partidos Políticos resolvió lo actuado por el partido Escazú Actúa en la asamblea distrital de San Rafael de Escazú celebrada el día 14 de enero de 2023, *(ver resolución referida, almacenada en el Sistema de Información Electoral)*; **2)** Por medio de la resolución n.º 0140-DRPP-2023 de las 12:47 horas del 27 de enero de 2023, el Departamento de Registro de Partidos Políticos acreditó la subsanación parcial de la estructura de San Rafael de Escazú del partido Escazú Actúa, *(ver resolución referida, almacenada en el Sistema de Información Electoral)*; **3)** El día 27 de enero de 2023 a las 12:14 horas el partido Escazú Actúa presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la resolución n.º 0122-DRPP-2023 *(ver documento digital n.º 0940-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral)*; **4)** El día 1º de febrero de 2023 a las 12:11 horas el partido Escazú Actúa presentó Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la resolución n.º 0140-DRPP-2023 *(ver documento digital n.º 1066-2023, almacenado en el Sistema de Información Electoral)*; **5)** Mediante la resolución n.º 0161-DRPP-2023 de las 15:23 horas del 06 de febrero de 2023, el Departamento de Registro de Partidos Políticos declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución n.º 0122-DRPP-2023 y elevó a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones el recurso de apelación *(ver resolución referida, almacenada en el Sistema de Información Electoral)*; **6)** El partido Escazú Actúa presentó su solicitud de inscripción por medio del oficio 28-01-2023 recibido el día 03 de febrero de 2023 a las 09:01 horas *(ver el documento digital n.º 1131, almacenado en el Sistema de Información Electoral)*; **7)** El Tribunal Supremo de Elecciones por medio de la resolución n.º 1863-E3-2023 de las 14:55 horas del 17 de marzo de 2023 declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución n.º 0122-DRPP-2023 dictada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos *(ver el documento digital n.º 2579, almacenado en el Sistema de Información Electoral)*; **8)** El día 24 de marzo de 2023 el partido Escazú Actúa presentó solicitud de

fiscalización para celebrar la asamblea distrital de San Rafael de Escazú en fecha 02 de abril de 2023 (*ver el documento digital n.º 2652, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **9)** Por medio del oficio DRPP-1248-2023 con fecha 28 de marzo de 2023 el Departamento de Registro de Partidos Políticos denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea distrital de San Rafael del partido Escazú Actúa para efectuarse el día 02 de abril de 2023 (*ver el oficio digital referido, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **10)** Mediante la resolución n.º 0344-DRPP-2023 de las 10:49 horas del 28 de marzo de 2023 el Departamento de Registro de Partidos Políticos desestimó el recurso presentado contra la resolución n.º 0140-DRPP-2023 (*ver la resolución digital referida, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **11)** Por medio de la resolución n.º DGRE-0079-DRPP-2023 de las 09:33 horas del 30 de marzo de 2023 se denegó la solicitud de inscripción del partido político Escazú Actúa (*ver la resolución digital referida, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **12)** Por medio de la resolución n.º DGRE-0089-DRPP-2023 de las 09:11 horas del 21 de abril de 2023 declaró sin lugar el recurso de revocatoria contra la resolución n.º DGRE-0079-DRPP-2023 y elevó el recurso de apelación al Superior (*ver resolución referida, almacenada en el Sistema de Información Electoral*).

IV.- HECHOS NO PROBADOS: no los hay. -

V.- SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO ESCAZÚ ACTÚA: El presente recurso tiene como finalidad impugnar el oficio n.º DRPP-1248-2023 del 28 de marzo de 2023 que impuso la denegatoria a la solicitud de fiscalización de la asamblea distrital de San Rafael del cantón de Escazú para efectuarse el día 02 de abril de 2023 por el partido político Escazú Actúa, presentada el día 24 de febrero de 2023 por la señora Luisiana Toledo Quirós en calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Provisional.

Se aclara que en el escrito que corresponde a la presente acción recursiva se lee en el primer párrafo que es contra de la “*Resolución NO. DRPP-0344-2023*”, no obstante, esta dependencia determinó que tanto en el encabezamiento como en la parte específica relacionada con la “*Petitoria*”, claramente se establece que lo que se solicita es que sea revocado el oficio n.º DRPP-1248-2023 por esta instancia y en caso de no ser aceptado el recurso sea elevado al superior para que conozca la apelación.

Para sustentar su reclamo, el partido Escazú Actúa presentó el escrito que contiene los alegatos que a su criterio se constituyen suficientes para combatir lo dispuesto por este

Departamento, elementos que en su conjunto pueden resumirse en los siguientes puntos:

- 1) Que, en fecha 24 de enero de 2023, mediante Resolución No. 0122-DRPP-2023, el Departamento de Registro de Partidos Políticos establece que: mediante la celebración de una nueva asamblea distrital en San Rafael, debía designar el cargo de presidente suplente.
- 2) Mediante la Resolución 0161-DRPP-2023, de fecha 6 de febrero de 2023 se resuelve el Recurso de Revocatoria y se eleva al Superior el Recurso de Apelación, contra la Resolución No. 122-DRPP-2023.
- 3) En fecha 17 de marzo de 2023, el Tribunal Supremo de Elecciones emite la Resolución No. 1863-E3-2023 en donde resuelve, en lo que interesa a este recurso, lo siguiente: Se declara sin lugar el recurso de apelación electoral.
- 4) Que, la única posibilidad de lograr la inscripción del Partido Escazú Actúa es la celebración de la asamblea que se solicitó mediante documento que se presentara en fecha 24 de marzo de 2023, con la finalidad de realizarla en fecha 02 de abril de 2023.
- 5) Mediante oficio n.º DRPP-1248-2023 se rechazó dicha solicitud, situación que alegan los coloca en estado de absoluta vulnerabilidad, negándoseles la posibilidad de inscribir el Partido Escazú Actúa.
- 6) Que, el día 31 de marzo de 2023 se les comunicó la resolución n.º0344-DRPP-2023 que resuelve el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto en contra de la Resolución No. 0140-DRPP-2023 indicando que: Se archiva por carecer de interés actual.

Por último, el partido Escazú Actúa planteó la siguiente petitoria única:

“Solicitamos, en el plazo establecido al efecto se revoque [sic] la Resolución NO. DRPP-1248-2023, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en fecha 28 de marzo de 2023 y en su lugar se nos permita la realización de la Asamblea solicitada. De Rechazarse, interpongo en forma concomitante el Recurso de Apelación [sic] para ante el Superior”.

VI.- SOBRE EL FONDO:

De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre los alegatos presentados por el partido Escazú Actúa, según las consideraciones que a continuación se detallan:

El partido político denominado Escazú Actúa presentó el día 24 de marzo de 2023 la solicitud de fiscalización para celebrar la asamblea del distrito de San Rafael del cantón de Escazú el día 02 de abril de 2023; este Departamento una vez efectuado el estudio correspondiente denegó dicha gestión mediante el oficio n.º DRPP-1248-2023 con fecha 28 de marzo de 2023, el cual indica:

“(...) me permito informarle que la solicitud incoada no podrá ser aprobada por esta Dependencia, lo anterior debido a que en fecha tres de febrero del presente año la agrupación partidaria presentó ante la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, su solicitud de inscripción, misma que se encuentra en trámite, razón por la cual, hasta en tanto la misma no sea resuelta el partido político no podrá realizar asambleas inferiores ni superiores.”

En relación con las implicaciones de la presente acción recursiva, como bien lo indica el partido Escazú Actúa en el **hecho primero**, la agrupación ha tenía pleno conocimiento que la estructura del distrito de San Rafael de Escazú se encontraba conformada de forma incompleta, ya que, mediante la resolución n.º 0122-DRPP-2023 de las 08:41 horas del 24 de enero de 2023, esta dependencia le advirtió al partido político que debía celebrar una nueva asamblea distrital para nombrar al presidente suplente del Comité Ejecutivo, cargo que había sido denegado por no cumplir el requisito de inscripción electoral. Asimismo, por medio de la resolución n.º 0140-DRPP-2023 de las 12:47 horas del 27 de enero de 2023 este Departamento le reitera al partido Escazú Actúa que la única forma de nombrar el puesto pendiente era mediante la celebración de una nueva asamblea distrital, aun así, el partido presentó la solicitud de inscripción con pleno conocimiento de que su participación en la contienda electoral dependía de lo que resolviera el Superior.

Tocante al **argumento segundo** y ante el escenario descrito anteriormente, el partido Escazú Actúa tomó la decisión de no solicitar la fiscalización de la asamblea distrital de San Rafael y para corregir el error presentó el día 25 de enero de 2023 copia de la cédula de identidad de la persona que había sido denegada en el cargo de presidente suplente del Comité Ejecutivo, en la cual se demostraba el cambio de domicilio electoral; además, ese mismo día (25 de enero) presentó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal -superior- para los días 02 y 03 de febrero de 2023, y el día 27 de enero de 2023 presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n.º 0122-DRPP-2023, dicha acción recursiva fue atendida mediante la resolución n.º 0161-DRPP-2023 de las 15:23 horas del 06 de febrero de

2023, en ésta se declaró sin lugar el recurso de revocatoria y se elevó al Superior el recurso de apelación.

Sobre el **argumento tercero**, el Tribunal Supremo de Elecciones mediante la resolución n.º 1863-E3-2023 de las 14:55 horas del 17 de marzo de 2023 declaró sin lugar el recurso de apelación electoral contra la resolución n.º 0122-DRPP-2023.

Considerando los hechos expuestos, el partido Escazú Actúa en el **punto cuarto** indica:

“Es obvio que la única posibilidad de lograr, al menos, la inscripción del Partido Escazú Actúa como agrupación política, es la celebración de la asamblea que se solicitó mediante documento que se presentara en fecha 24 de marzo de 2023, con la finalidad de realizarla en fecha 02 de abril de 2023.”

Ahora bien, el partido político ha sido conocedor de que en el momento en que presentó la solicitud de inscripción del partido político, la constitución de sus estructuras se encontraba incompleta y que la adopción de los acuerdos tomados en la asamblea cantonal de fecha 02 de febrero de 2023 estaban condicionados a lo que se resolviera en relación con la asamblea del distrito de San Rafael. Así las cosas, al ser declarado sin lugar el recurso de apelación en resolución emitida por el Superior, no puede admitirse que las estructuras hayan sido conformadas como requisito esencial para presentar la solicitud de inscripción. No obstante lo anterior, la agrupación debe considerar que el día 03 de febrero de 2023 presentó la solicitud formal de inscripción con el fin de participar en las elecciones municipales 2024 según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en el Cronograma Electoral; no obstante, y a partir de ese momento no puede presentar nuevas solicitudes para subsanar fuera del plazo (03 de febrero de 2023 para solicitar la inscripción de nuevas agrupaciones según lo dispuesto en el Cronograma Electoral) requisitos que debían estar completos en el momento de presentar la solicitud referida. Nótese que tal como se indica en el escrito que ahora se conoce, la aspiración es participar en las elecciones 2024 sin haber cumplido los requisitos y solicitando asambleas para subsanar requisitos que deben haberse completado antes del 03 de febrero. Por esta razón, estima esta dependencia electoral que acceder a lo solicitado es autorizar que se completen requisitos fuera del plazo legal establecido en el artículo 60 del Código Electoral. Por otra parte, no existe gestión alguna por parte del partido Escazú Actúa en la cual solicite desestimar su solicitud de inscripción presentada en fecha 03 de febrero de 2023 que posibilite que el partido continúe con los trámites correspondientes, pero ya no podría participar en el proceso Electoral 2024.

Cabe indicar además que la Dirección General del Registro Electoral resolvió dicha gestión por medio de la resolución n.º DGRE-0079-DRPP-2023 de las 09:33 horas del 30 de marzo de 2023, en ésta se denegó la inscripción del partido Escazú Actúa por no haber conformado de forma completa su estructura partidaria, resolución que fue impugnada y elevada en apelación para conocimiento del Superior.

Según el **punto quinto** y tomando en cuenta la línea de tiempo de los hechos hasta ahora expuestos, una vez notificada a la agrupación la resolución del TSE n.º1863-E3-2023, el partido político decidió solicitar el día 24 de marzo de 2023 la fiscalización de la asamblea distrital de San Rafael de Escazú, en vista de ello, por medio del oficio DRPP-1248-2023 con fecha 28 de marzo de 2023 -comunicado el mismo día-, este Departamento le indicó que denegaba la gestión al encontrarse pendiente de resolver la solicitud de inscripción. Así, la agrupación presentó el día 31 de marzo de 2023 la acción recursiva que nos ocupa contra el oficio DRPP-1248-2023, como se puede constatar al notificarse este oficio aún no se había resuelto la solicitud de inscripción, por ello se le indicó a la agrupación que *“no podrá ser aprobada (...), lo anterior debido a que (...) presentó (...) su solicitud de inscripción, misma que se encuentra en trámite”*, ya que, la resolución n.º DGRE-0076-DRPP-2023 en la cual se denegó la inscripción del partido Escazú Actúa fue comunicada el día 30 de marzo de 2023. En este punto resulta importante indicar que sobre la resolución supra citada que dictó la denegatoria de inscripción el partido Escazú Actúa presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, éste fue declarado sin lugar por la Dirección General del Registro Electoral mediante la resolución n.º DGRE-0089-DRPP-2023 de las 09:11 horas del 21 abril de 2023 y elevado el recurso de apelación al Superior.

Como último punto, en el **argumento sexto** el partido Escazú Actúa indica que en la resolución n.º 0344-DRPP-2023 de las 10:59 horas del 28 de marzo de 2023 se archivó por carecer de interés actual el recurso contra la resolución n.º 0140-DRPP-2023, toda vez que, dicha acción recursiva compartía la petitoria del recurso presentado contra la resolución n.º 0122-DRPP-2023 y al resolver el Superior el este primero, este Departamento dispuso el archivo del segundo.

Con respecto a lo señalado por el partido Escazú Actúa en el apartado **fundamento**, en el primer y segundo párrafo, la agrupación incorporó los hechos que ya fueron resueltos por el Superior en la n.º 1863-E3-2023; por ende, este Departamento no se referirá a los mismos.

Con fundamento en lo expuesto este Departamento concluye que deben rechazarse los elementos expuestos por el partido Escazú Actúa y que el acto emitido se encuentra fundamentado en lo dispuesto en el artículo 60 del Código Electoral. En consecuencia, se mantiene la decisión impugnada.

VIII. DE LA PETITORIA DEL PARTIDO ESCAZÚ ACTÚA: El partido Escazú Actúa solicitó a este Departamento revocar el oficio DRPP-1248-2023 del 28 de marzo de 2023 en el cual se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea distrital de San Rafael de Escazú requerida para el día 02 de abril de 2023 y solicitó se le permita la realización de esta asamblea; ahora, mediante la resolución n.º DGRE-0076-DRPP-2023 se denegó al partido Escazú Actúa, por consiguiente esta dependencia no puede acceder a su petitoria, no obstante, se encuentra ante el Superior el recurso de apelación contra dicho acto, mediante la resolución n.º DGRE-0086-DRPP-2023, así, este Departamento depende de lo que resolverá el Tribunal Supremo de Elecciones.

En atención a lo expuesto se dispone a rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y se admite el recurso de apelación para su conocimiento por parte del Superior.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Luisiana Toledo Quirós en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo provisional del partido Escazú Actúa contra el oficio DRPP-1248-2023 del 28 de marzo de 2023, emitido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese a los correos electrónicos registrados del partido ESCAZÚ ACTÚA en calidad de parte interesada en el presente asunto. –**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/vcm/ccv

C.: Exp. n.º 378-2022, partido Escazú Actúa

Ref: SIE 2954-2023